



RADICADO	08001310501120210025600
DEMANDANTE	MARLON ENRIQUE CHACON BULA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que estando pendiente para audiencia obligatoria el día 15 de febrero del presente año, observa el despacho que se hace necesario integrar como litisconsorcio necesario a la señora CARMEN INES GARCIA DURAN, por lo tanto la misma no puede ser realizada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2024.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial se constata que en el presente proceso se fijó fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia obligatoria; sin embargo, la misma no se podrá realizar por cuanto el Despacho advierte que se hace necesario como medida de saneamiento en aras de evitar nulidades, integrar como Litisconsorcio necesario la señora CARMEN INES GARCIA DURAN.

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.



Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, se observa que el demandante tal como viene señalado desde la demanda, presenta la misma, con el fin de que la demandada reconociera y cancelara un retroactivo pensional desde el 28 de abril de 2018 hasta el 2 de febrero de 2021, con ocasión a la pensión de vejez otorgada a su padre JULIO ENRIQUE CHACON ESPAÑA, la cual fue sustituida con ocasión al fallecimiento de este a la señora CARMEN INES GARCIA DURAN.

En ese sentido, este fallador al momento de revisar la presente demanda observa que la misma también debió presentarse directamente contra la señora CARMEN INES GARCIA DURAN, quien en la caleda inidcada anteriormente (28 de abril de 2018 hasta el 2 de febrero de 2021) gozaba de la pensión de sobreviviente al 100%, con ocasión al fallecimiento del señor JULIO ENRIQUE CHACON ESPAÑA.

Por lo tanto, estima el despacho que cualquier discusión respecto del reconocimiento y pago del retroactivo reclamado, debe contar con la audiencia y comparecencia de la señora CARMEN INES GARCIA DURAN, pues de lo contrario, se cercenaría su legítimo derecho de defensa y contradicción que le asiste a todos los intervinientes en cualquier contienda administrativa o judicial.

Por todo lo anterior, el despacho ordenará la integración al proceso a la señora CARMEN INES GARCIA DURAN en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

Para efectos de la notificación personal de la litisconsorte, el despacho requerirá al apoderado del demandante para que realice la gestión necesaria para notificar PERSONALMENTE a la señora CARMEN INES GARCIA DURAN a la dirección **CALLE 47 D # 1C 2 -42 Ciudadela 20 de Julio de Barranquilla**, dirección obtenida de las siguientes documentales obrantes en el expediente administrativo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

- En documental GRP-FSP-AF-2019_2016027-20190214113437 del expediente administrativo se registra la siguiente información:

VIL INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO		Esta información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE	
CC	X	CE	F
Primer apellido	GARCIA		
Segundo apellido	DURAN		
Primer nombre	CARMEN		
Segundo nombre	INES		
Dirección Correspondencia	CALLE 47 D + 1C 2-42		
Ciudad / Municipio	BARRANQUILLA		
Barrio	CIUDADELA 20 DE JULIO		
Departamento	ATLANTICO		
Teléfono	3858925		
Correo electrónico			
Parentesco	Compañero(a)		
Hijos menores	Hijos estudiantes 18-25 años		
Padres	Hermano invalido		
Otro			
Autoprotección	Si No X		

- EN documental "GRP-FGF-TE-2018_12203765-20180927103952" del expediente administrativo se evidencia:

Un homenaje al amor		FS 59915	
CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LTDA. CENTRALCO NIT. 890.117.683-3			
CONTRATANTE: GARCIA DURAN CARMEN INES		FECHA EMISION	
CC/NIT: 22946236		09/18/2018	
DIRECCION: CALLE 47D #1C2- 42 CIUDADELA 20 DE JULIO		FECHA VENCIMIENTO	
TEL: 3053384005 SEDE: Sede Murillo		09/19/2018	
		SERVICIO A NOMBRE DE:	
		CHACON ESPANA JULIO ENRIQUE	
		CC: 9125002 FALL: 4/28/2018	

O en su defecto, si conoce de un medio digital para notificarla, lo informe al despacho y así proceder a la notificación del respectivo proveído.

Se decretará la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

Por lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario, la señora CARMEN INES GARCIA DURAN, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada, quien deberá concurrir directamente, constituyendo apoderado judicial. Es decir, súrtase el traslado de la demanda, con la

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 39.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

entrega de una copia del libelo y otórguese el término de 10 días contados desde su notificación para que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado del demandante para que realice la gestión necesaria para notificar PERSONALMENTE a la señora CARMEN INES GARCIA DURAN a la dirección **CALLE 47 D # 1C 2 -42 Ciudadela 20 de Julio de Barranquilla**, O en su defecto, si conoce de un medio digital para notificarla, lo informe al despacho y así proceder a la notificación del respectivo proveído.

TERCERO: Entre tanto, se decreta la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

08001310501120210025600

KPTO